

La ambigüedad de la jurisprudencia civil sobre la reparación íntegra y vertebrada

Mariano Medina Crespo

Abogado. Doctor en Derecho
Presidente de la Asociación Española de
Abogados Especializados en RC y Seguro



Sumario

I.- Proemio conclusivo

II.- El principio de la integridad reparatoria; 1.- Su consistencia objetiva y funcional; 2.- Algunas indicaciones históricas; 3.- Su impertinente vinculación exclusiva al título culposo de atribución; 4.- La indeterminación del concepto; 5.- Su doble dimensión, cualitativa y cuantitativa; 6.- La parcialidad resarcitoria como excepción necesitada de justificación; 7.- El acomodo del sistema legal valorativo a la excepción de la parcialidad resarcitoria

III.- El principio de la reparación íntegra; 1.- Su consistencia objetiva y funcional; 2.- Vertebración *versus* globalidad: la motivación judicial (*iuris dictio*) como remedio frente a los decretos indemnizatorios (*iuris datio*): su articulación a través de la teoría del doble trípode de las circunstancias nocivas; 4.- Un caso encomiable de utilización del principio vertebrador en el orden social; 5.- Una sentencia civil representativa del maleficio de la desvertebración.

I. Proemio conclusivo

El estudio de la jurisprudencia civil valorativa permite captar su ambigüedad, su doble sentido, con una inequívoca tendencia a no resaltar la operatividad técnica del principio institucional de la reparación íntegra¹, pese a su continua proclamación, enfatizándose más la libertad apreciativa que su efectivo cumplimiento a través de unas respuestas resarcitorias desvertebradas que quedan (casi siempre) privadas de rango demostrativo y, por tanto, persuasivo.

II. El principio de la integridad reparatoria

1. Su consistencia objetiva y funcional

El principio de reparación íntegra (*restitutio in integrum, compensatio in integrum, re-pensatio in integrum, reductio ad integrum*) debiera ser objeto de un estudio sistemático que tendría que articularse mediante una monografía de verdadera entereza, analizando su consistencia, su significación funcional, su afirmación histórica, su evolución, su fundamento, el sentido de su indeterminación, su inequívoco rango normativo, su arraigo constitucional (o no), su extensión (cualitativa y cuantitativa), sus excepciones (con su indeclinable justificación) y sus vulneraciones por defecto o por exceso². Tal investigación no se ha realizado efectivamente en España, quizá porque hay mucho que construir y poco que copiar; y no me consta que se haya realizado tampoco en ninguno de los países de nuestro entorno. La inexistencia del estudio señalado explica que la jurisprudencia no haya superado la ambigüedad a la que me refiero, pues la indeterminación del principio se encuentra también en la doctrina de los autores que se ocupan de él

para referirse a su significación utópica como ideal inalcanzable y abstenerse de concretar las consecuencias que derivan del reconocimiento de un carácter normativo que, en rigor, dejan de asumir en gran medida.

En virtud del principio de integridad reparatoria o de la reparación entera, íntegra, integral, plena, plenaria, total o completa, cualquier sistema de valoración del daño –de tipo judicial o de tipo legal– ha de estar enderezado a proporcionar una reparación que comprenda todos y cada uno de los daños padecidos, con referencia tanto a los extrapatrimoniales como a los patrimoniales, habiéndose de socorrer solamente el daño, pero sin dejar de resarcir daño alguno relevante.

Constituye un feliz acuñamiento del principio la expresión a la que acude la doctrina francesa, en el sentido de que debe repararse el daño, todo el daño y nada más que el daño (*le dommage, tout le dommage, mais rien que le dommage*³), ni más ni menos (*tout le préjudice et rien que le préjudice, pas plus; pas moins*⁴). De esta forma, queda apuntado que dicho principio puede vulnerarse por exceso, por rebasar su límite vertical superior (sobre-resarcimiento) y por defecto, por no alcanzar el límite vertical inferior (infrarresarcimiento), debiéndose evitar cualquier enriquecimiento, pero también la persistencia en el empobrecimiento. Por eso se dice que la (total) indemnidad constituye la finalidad y, al tiempo, el límite de la responsabilidad civil, pues ésta se pone al servicio de restaurar el empobrecimiento⁵ que causa el daño padecido, evitando, a su vez, cualquier beneficio o lucro sobre-restaurador que de suyo se sitúa extramuros de ella. Véase en este sentido la STS (Sala 1ª) de 19 de junio de 1984 (Pte. Excmo. Sr. SERENA VELLOSO), a cuyo tenor, hay que integrar “los elementos todos conducentes a un pleno y satisfactorio resarcimiento, sin otro límite que la indemnidad del patrimonio económico o la evitación del enriquecimiento”. Y es que la reparación de los daños y perjuicios se ha de producir para que la víctima, como escribiera FRANCISCO DE VITORIA, *non perdat statum suum*; expresión que, coincidente con la indicada sentencia, es concorde sólo con el ámbito reparatorio de la perjudicialidad patrimonial.

¹ Sobre el principio institucional de la reparación completa me remito a las consideraciones contenidas en *La valoración civil del daño corporal. Bases para un Tratado*, Dykinson, Madrid, t. 1, Los fundamentos, 1999, pp. 135-156; también en *Daños Corporales y Carta Magna*, Dykinson, Madrid, 2003, pp. 30-40; y, con mayor amplitud técnica, en *Los principios institucionales de la valoración del daño*, conferencia de clausura del Curso de Valoración del Daño Corporal 2006/2007, de la Fundación de Estudios y Prácticas Jurídicas de Granada, pronunciada en 26 de enero de 2007, texto incluido como epílogo en *Manual de Valoración del Daño Corporal*, dir. FRANCISCO-JAVIER LÓPEZ GARCÍA DE LA SERRANA, Thomson/Aranzadi, Cizur Menor, 2007, prólogo de JUAN-ANTONIO XIOL RIOS, pp. 325-347.

² Ello comporta el estudio de diversas materias: la determinación de los perjuicios relevantes; nominalismo/valorismo; denuncia de la injusticia intrínseca del resarcimiento de los perjuicios futuros con indemnización a tanto alzado; función de la renta vitalicia; *compensatio lucri cum damno*.

³ ANDRÉ TOULEMON/JEAN-GASTON MOORE, *Le préjudice corporel et moral en Droit commun*, Sirey, Paris, 1955.

⁴ YVONNE LAMBERT-FAIVRE, *La victime d'un dommage corporel et son avocat*, Gazette Palais, 03-09-1999, Doctrine, p. 5.

⁵ *Lato sensu*, comprensivo del estricto empobrecimiento y de la falta de enriquecimiento.

Afirmada la función reparatoria –reequilibrante– del instituto de la responsabilidad civil, su consecución se traduce en que, producido un daño e imputado al responsable, éste ha de hacerse cargo de él y de todas sus consecuencias perjudiciales, habiendo de resarcir, por tanto, todo el daño y nada más que el daño. Se afirma así este principio finalista, en su doble dimensión, cuantitativa (todo el daño) y cualitativa (tanto el daño patrimonial, como el extrapatrimonial o personal, con las consecuencias perjudiciales –perjuicios– de una y otra índole), definiendo el pleno cumplimiento de la función señalada bajo la perspectiva de que el daño (injusto) constituye el fundamento y, al tiempo, el límite de la responsabilidad civil extracontractual.

A modo de simple boceto, debe aseverarse que la necesidad de que el daño sea reparado íntegramente no aparece recogida en los Códigos civiles decimonónicos, constituyendo una omisión perfectamente coherente con el pensamiento individualista que les sirvió de sustrato; pensamiento progresivo en sus albores, pero regresivo, a la postre, por la insolidaridad de su razón. Lo que interesaba en aquéllos era afirmar el monismo de la culpa, marginando los pocos casos registrados en que podía establecerse la responsabilidad civil sin su presencia (heredados algunos del Derecho romano –también del germánico– y mantenidos durante la Edad Media y la Edad Moderna); y, erigida la culpa en el criterio de imputación por excelencia (concepción monogenética de la responsabilidad civil), la función reparadora del instituto estaba modulada (mediatizada, desnaturalizada, adulterada) por la función expiativa de raigambre canónico-mosaica que se predicaba como reacción represiva frente a la ilicitud moral del hecho dañoso. Lo que importaba fundamentalmente era sancionar (reprimir) un hecho dañoso reprochable por ser culpable (*quia peccatur*). Pero cuál fuera el alcance de la sanción era, en cierto modo, secundario. Se buscaba no tanto reparar como expiar, es decir, reprimir obligando a la reparación (y ello al concebirse la responsabilidad civil como un correlato de la criminal; de ahí la presunción de inocencia del agente dañoso, siendo necesario enervarla para aplicar el art. 1902 C.c.); y, desde el momento en que se establecía esta jerarquía, el alcance de la reparación no era objeto de una particular preocupación, al igual que tampoco lo era el propio daño, dejándose por ello deferida la cuestión valorativa al poder discrecional del juez; lo que se ha interpretado como una remisión legal a la regulación judicial⁶

⁶ Véase al respecto su formulación tradicional en los artículos 103 y 104 del Código penal derogado por el de 1995.

o, más propiamente, como una verdadera abdicación legislativa⁷.

2. Algunas indicaciones históricas

Según ha apuntado SANTIAGO CAVANILLAS MÚGICA, el principio de la reparación íntegra pudo instaurarse cuando, en lugar de ponerse el acento primordialmente en el autor del daño, se puso en la víctima, pues se capta entonces que sus perjuicios constituyen el genuino eje del Derecho de la responsabilidad civil. De esta forma, el principio virtual de la parcialidad cede ante el principio normativo de la integridad, afirmado como el quicio del Derecho de daños⁸.

El monismo teórico y real de la culpa conlleva dejar de enfatizar, en un primer momento, la necesidad de que la reparación sea completa. Esta exigencia sólo se afirma después a medida en que progresa la depuración del instituto y se liga su finalidad exclusiva al cumplimiento de la función reparadora, marginando la función preventivo-punitiva –*ut ne peccetur*– (eliminándola o dejándola en un alejado segundo plano). Es en este momento, en el que ya es detectable el papel sobresaliente que el seguro juega en la definición real del instituto, cuando la jurisprudencia, al desempeñar su labor complementaria del ordenamiento y ante la ausencia de una expresa proclamación legal, acuña el principio de la reparación completa, aunque su realización dista mucho de ser cierta durante una larga etapa que sólo se supera cuando empieza a construirse una cultura jurídica del daño en la que se incluye el daño personal (el que la doctrina italiana de hoy llama existencial –por afectar al ser de la persona–, en contraposición con el daño material, que es el que afecta a su tener), primero el corporal –*damnum corpore datum*: el que afecta a la vida y a la integridad psicofísica de la persona– y después el estrictamente personal –*damnum anima datum*: el que afecta a los bienes extracorpóreos de la personalidad–.

Durante el largo período en que el principio de la reparación completa se traducía en in-

⁷ Frase que cuenta con algún argumento de autoridad. Así, ENRIQUE RUIZ VADILLO escribió que “cuando la ley abdica de su función y transfiere indebidamente sus potestades al juez, el principio de legalidad quiebra” (*La razonable valoración del daño corporal*, R. Der. Circ., 1991/5, p. 259); y que la ausencia de normas valorativas constituye una imprevisión legislativa imperdonable (*La valoración de la vida humana en el Proyecto de Ley de modificación de la legislación reguladora de los seguros privados*, R. Resp. Civ. Circ. Seg., 1994/2, p. 51).

⁸ SSTs (Sala 1ª) de 27 de julio de 2006 (Pte. Excmo. Sr. XIOL Ríos), 12 de mayo de 2009 (Pte. Excmo. Sr. XIOL Ríos) y 27 de octubre de 2011 (Pte. Excmo. Sr. XIOL Ríos).



demnizaciones verdaderamente insignificantes, no se puso en tela de juicio, pues, en definitiva, privado de un verdadero rango jurídico, se contemplaba su existencia como un mero ideal, como una expresión judicial retórica de signo autocomplaciente. Pero, cuando las indemnizaciones empezaron a dejar de ser héticas, por la decantación de los diversos perjuicios resarcibles y por la sensibilidad extensiva de su valoración, es decir, en el momento en que el principio de la integridad resarcitoria dejó de ser una mención exquisitamente literaria para pergeñarse como un principio técnico (sin haberse elaborado todavía como tal), empezó a discutirse la conveniencia de su mantenimiento y surgieron las voces partidarias de desmantelarlo, blandiendo un conjunto de razones por las que las indemnizaciones tenían que restringirse; y ello, debe insistirse, sin haberse implantado de verdad.

3. Su impertinente vinculación exclusiva al título culposo de atribución

Es entonces cuando se dice que pueden y deben limitarse las responsabilidades que se contraen sin título culposo, para afirmar que sólo cuando los daños se han producido en virtud de una culpa relevante, es irrazonable fi-

jar cortapisa alguna a su resarcimiento, lo que supone que, en ausencia de culpa (relevante), resulta razonable que la reparación deje de ser completa, siendo éste el pensamiento que conforma, en una fecha sorprendente, la dicotomía trazada por la STC 181/2000, de 29 de junio (Pte. Excmo. Sr. [GARCÍA MANZANO](#)) en relación con el sistema valorativo de la Ley 30/1995. Se liga así la reparación plenaria a la imputación culpable y se la desliga de la que es fortuita (causal, pero casual), sin que esta diferenciación halle el más mínimo asidero en los preceptos del C.c.: si el art. 1902 proporciona al perjudicado una reparación completa, la misma tutela, con igual extensión, proporcionan los arts. 1905 y 1910. De esta forma, quedan planteadas dos cuestiones distintas de gran relevancia, consistentes, la primera, en determinar si el principio de la reparación completa tiene un rango legal (normativo), con concreción de su alcance y de sus posibles excepciones y, en su caso, si tiene un rango constitucional, con expresión de sus posibles condicionamientos.

La conclusión es que el principio finalista de la integridad reparatoria se proyecta sobre el instituto de la responsabilidad civil, con independencia de cuál sea el criterio de su imputación, sirviendo, pues, cuando la responsabilidad

es la subjetiva (culposa) y también cuando es la atenuadamente objetiva, es decir, cuando el riesgo específico (*periculum*) constituye el título de su imputación; y lo mismo sucede cuando la responsabilidad objetiva se establece en virtud del sacrificio (*sacrificum*) como título de imputación, por más que en estos casos el resarcimiento suela estar limitado al valor de los bienes sacrificados.

4. La indeterminación del concepto

La noción de reparación plenaria es, ciertamente, un concepto indeterminado; y su falta de determinación se debe a la indeterminación de su propio sustrato, pues la previa noción del daño reparable se caracteriza por su falta de concreción. Pero hoy, después de las inducciones obtenibles a través de la práctica judicial y, sobre todo, a partir de las aportaciones doctrinales realizadas en los países de nuestro entorno (Francia, Bélgica e Italia, particularmente), pueden efectuarse las adecuadas determinaciones, para que la noción del daño y sus diversos componentes queden concretados y para que quede demostrativamente nutrida la reparación completa.

La idea clave es que tradicionalmente el resarcimiento íntegro ha constituido un concepto carente de elementos normativos de determinación. Téngase en cuenta que, como puntualiza [JOSÉ PUIG BRUTAU](#)⁹, el art. 1902 C.c. no contiene regla alguna con que valorar el daño, ni se refiere al momento considerable para ponderarlo; ausencia de reglas secundarias que la jurisprudencia se ha ocupado de resaltar (STS, Sala 1ª, de 15 de diciembre de 1981; Pte. Excmo. Sr. [VEGA BENAYAS](#))¹⁰; sin que aquel precepto establezca el más mínimo módulo de cuantificación (STS, Sala 1ª, de 13 de noviembre de 1981; Pte. Excmo. Sr. [FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ](#)) y sin que tampoco el art. 1106 contenga reglas de valoración en tal sentido. Por eso ha dicho la jurisprudencia con razón, mediante una frase que le es muy cara, que la cuantificación del daño no está sujeta a previsión normativa alguna. Propiciada la plena discrecionalidad judicial por un marco anómico en verdad, el mandato reparatorio se articula mediante una norma genérica de remisión a un arbitrio -libre albedrío- que funciona siempre como una norma en blanco para valorar los

daños y perjuicios; como un cheque que, según apunta la STS (Sala 2ª) de 10 de junio 1987, gira su expedidor con cargo al responsable. Cuando la regulación legal es tan genérica y poco precisa, hay, con palabras de la magistrada argentina [MATILDE-MARÍA ZAVALA DE GONZÁLEZ](#)¹¹, una completa orfandad normativa, pues ni quedan definidos los supuestos de hecho (los perjuicios resarcibles) ni se definen sus consecuencias jurídicas (los importes resarcitorios).

5. Su doble dimensión, cualitativa y cuantitativa

Según ha quedado señalado, el principio de la reparación íntegra o de la [total] indemnidad (*expendere omnes casus*) se predica de los perjuicios patrimoniales, pero también de los extrapatrimoniales, manifestándose en este caso su expresión cualitativa, pues se trata de que no haya ningún perjuicio personal (moral) relevante que quede privado de tutela compensatoria. Si, por ejemplo, al valorar los perjuicios morales sufridos por los padres de un fallecido, no se pondera expresamente que el difunto era su único hijo y, por tanto, el plus perjudicial que ello conlleva, el principio de la reparación completa queda vulnerado.

La idea indicada aparece reconocida de modo explícito en la STS (Sala 3ª) de 17 de abril de 1998, que, mediante una expresión algo equívoca, afirma que la perjudicialidad moral y la patrimonial constituyen, dentro de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, títulos indemnizatorios distintos y que el principio de indemnidad debe proyectarse sobre ellos de forma independiente.

Constituye una necesidad (más que una alta conveniencia), perfectamente casable con el cumplimiento efectivo del principio de la integridad, que los perjuicios extrapatrimoniales se valoren de acuerdo con parámetros y cánones establecidos por la Ley de modo convencional, sin que las razones de certidumbre que justifiquen la intervención legislativa deban convertirse en pretexto para la marginación o relativización de dicho principio. Incluso debe aseverarse que la legalidad valorativa, más que ser compatible con el cumplimiento del principio, constituye la garantía de su realización.

En todo caso, sea bajo las pautas tradicionales de la pura judicialidad valorativa, sea bajo las modernas pautas de la legalidad valorativa

⁹ *Fundamentos de Derecho civil*, t. 2, vol. 3, *Enriquecimiento injusto. Responsabilidad extracontractual. Derecho a la intimidad*, Bosch, Barcelona, 1983, p. 180.

¹⁰ Sentencia que, atinente a los daños causados por un camión en un edificio que hubo de demolerse, se refiere expresamente a la figura de la *compensatio lucri cum damno*.

¹¹ *Resarcimiento de daños*, t. 2, *Daños a las personas*, vol. 2a, *Integridad psicofísica*, Hammurabi/Depalma, Buenos Aires, 2ª ed., 1990, pp. 608, 619.

(con su variable intensidad), debe recordarse la plena vigencia de lo que decían los hermanos [HENRI Y LÉON MAZEAUD](#)¹², en el sentido de que la valoración de los perjuicios ha de efectuarse siempre *in concreto*, “porque el daño se avalúa a través de la víctima”; y la implantación de una legalidad valorativa no puede implicar en absoluto que la valoración se realice *in abstracto*, pues siempre han de ponderarse las específicas circunstancias de cada perjudicado, las cuales, por otra parte, son, en su inmensa mayoría, perfectamente tipificables mediante la recurrencia a patrones especiales que completen y aquilaten los generales; y siempre debe quedar abierta la posibilidad de ponderar las circunstancias excepcionales o singulares, es decir aquéllas que, de suyo, no pueden ser tipificadas en una regulación general, así como aquéllas que, pudiendo serlo, no han sido codificadas por falta de previsión.

Curiosamente, la mejor expresión teórica del principio de la reparación completa se halla, quizá, en el filósofo y jurista italiano [MELCHIORE GIOIA](#)¹³ (verdadero adelantado a su tiempo y precursor del tratamiento resarcitorio del daño corporal), quien en 1821 escribió lo siguiente: la satisfacción debe ser completa y lo es cuando se extiende tanto a los daños emergentes como a los lucros cesantes; cuando se proporciona en atención a su cantidad, a su calidad y a su intensidad; cuando repara todas sus consecuencias físicas y morales; cuando suministra compensación por las sensaciones dolorosas que las acompañan, tanto las de manifestación sensible como las que están separadas de ellas; porque, en definitiva, la palabra daño incluye las alteraciones que afectan al orden visible de las cosas, pero también al orden invisible de los sentimientos.

Es el calvinismo jurídico el que circunscribe el principio a la perjudicialidad patrimonial. Debe disentirse, en definitiva, de la opinión de [ANDRÉ TUNC](#)¹⁴ cuando afirma que su proyección sobre los daños morales carece de sentido; postura que en nuestro país adopta [ÁNGEL-FERNANDO](#)

[PANTALEÓN PRIETO](#)¹⁵, para quien, “a poco que se reflexione”, se apreciará que el principio del resarcimiento completo sólo puede regir en el ámbito del daño patrimonial [dado que en él cabe recuperar el *status quo ante*], pues, referido al daño extrapatrimonial, constituye un “sinsentido”. Se dice así que el principio de la reparación íntegra no es aplicable a los daños personales porque la indemnización no puede cumplir la misión de devolver a la víctima la situación en la que estaba antes del accidente¹⁶ y porque, en este caso, la utilidad del dinero es cero.

La idea es que los perjuicios patrimoniales se reparan verdaderamente, mientras que los personales (extrapatrimoniales) sólo se compensan, por lo que se dice que son objeto de una reparación “imperfecta”, que se diferencia de la “perfecta” propia de la perjudicialidad patrimonial en la que opera el mecanismo de la equivalencia. Partiendo de que la reparación de los daños personales y de sus consecuencias estrictamente personales es el resultado de la tensión existente entre la imposibilidad y la necesidad de valorarlos, el principio de integridad se manifiesta en su dimensión cualitativa, en el sentido de que cualquier circunstancia personal de índole dañosa ha de ser objeto de específica ponderación.

La responsabilidad civil sirve para reparar los daños que afectan tanto al patrimonio económico de la persona, como a su patrimonio personal, diferenciándose, dentro de éste, su patrimonio biológico, fisiológico, somático o corporal (daños a la vida y a la integridad psicofísica) y su patrimonio espiritual o estrictamente personal (atentados a los otros bienes de la personalidad); y se resarcen, de un lado, las consecuencias patrimoniales de los daños materiales y sus consecuencias estrictamente personales (daños morales), y, de otro, las consecuencias estrictamente personales (daños morales) de los daños inmateriales y sus eventuales consecuencias patrimoniales.

En el caso de los perjuicios patrimoniales, la función es estrictamente reparadora, pues, en definitiva, el daño se restaura mediante un equivalente dinerario con el que alcanzar –aunque sólo sea mediante una gran aproximación– una

¹² *Tratado de la Responsabilidad Civil*, 5ª, ed., trad. NICETO ALCÁ-ZAMORA CASTILLO, Ejea, Bs. As., t. 2, vol. 1, 1977, ap. 2393, p. 588.

¹³ *Dell'ingiuria dei danni del soddisfacimento e relative basi di stima avanti i tribunali*, Pirota, Milano, 1821, t. 1, Teoria, pp. 260-261.

¹⁴ *Rapport de Synthèse*, en AAVV, *L'évaluation du préjudice corporel dans les pays de la CEE. Actes du Colloque du 18 novembre 1998*, dir. André Dessertine, Litec, Paris, 1990, p. 340.

¹⁵ *Indemnizaciones tasadas, subvenciones indirectas: la valoración de los daños personales en el Proyecto de Ley de Supervisión de los Seguros Privados*, R. Resp. Civ. Cir. Seg., 1995/5, p. 389.

¹⁶ Definición que se inserta en el prejuicio historicista decimonónico (asumido por el marxismo jurídico) de que no hay más perjuicios resarcibles que los patrimoniales.

compensación “perfecta”, si bien, con mayor precisión, debiera denominarse “simétrica”. Esta compensación consiste en que el perjudicado obtenga del responsable una indemnización de tal calibre que alcance el umbral de la indiferencia entre la situación a la que llega con el resarcimiento del daño padecido y la existente antes de sufrirlo, quedando íntegramente restaurado y, por tanto, jurídicamente indemne.

El carácter perfecto (simétrico) de este tipo de compensación no significa en absoluto que se efectúe mediante unos cálculos sencillos ni tampoco que los cálculos sean completamente precisos. Hay, efectivamente, muchos supuestos en que la valoración ha de realizarse mediante el uso de parámetros que, montados sobre la probabilidad, sólo permiten fijar indemnizaciones de tipo aproximativo y fuertemente presuntivo. Particularmente relevante son las dificultades existentes para la ponderación del lucro cesante, tanto cuando deriva de un daño material como, en particular, cuando emerge de un daño estrictamente personal. Razones de diverso signo determinan que nuestro “Derecho vivo” de la responsabilidad civil se caracterice por que el resarcimiento del lucro cesante, sobre todo cuando lo causa un daño personal (particularmente, corporal), constituya una verdadera “asignatura pendiente”, por la frecuente identificación de su invocación con las simples conjeturas, aseverándose que la realidad no puede confundirse con el deseo, cuando lo cierto es que la dificultad de la valoración no puede identificarse con la ensoñación perjudicial.

En el caso de los perjuicios morales, la función reparadora (su profundo sentido) es esencialmente la misma, aunque su sustracción al mercado de bienes y servicios obliga a acudir a una valoración convencional con lo que la compensación constituye siempre, en términos filosóficos, una ficción –una mera ilusión–, aunque su reconocimiento no empaña el sentido reparador (equilibrante) de la indemnización establecida. Estamos ante la que se denomina compensación “imperfecta” o, preferiblemente, “asimétrica”, que es el resultado de resolver la dialéctica que plantea la imposibilidad de valorar estos perjuicios y la necesidad de hacerlo.

Por eso, no puede trazarse una frontera de incomunicación entre la función reparadora que desempeña la responsabilidad civil por daños materiales y la que desempeña por daños personales, aunque la compensación ofrece perfiles diversos en uno y otro caso, pudiéndose decir que en el primero es estrictamente resarcitoria, mientras que en el segundo es estrictamente

amortiguadora, paliativa o consoladora, según ha destacado la doctrina¹⁷ y la jurisprudencia de forma continuada.

Hay, desde luego, un sinfín de sentencias que proclaman la vigencia del principio de la reparación completa¹⁸, enlazando con una tradición supercentenaria¹⁹ que siempre ha sostenido que la indemnidad constituye el designio del Derecho de la responsabilidad civil, es decir, la finalidad de esta institución; pero lo normal es que quede inexpresada su exacta significación como principio institucional del Derecho de daños, con lo que queda abstraído de su real encarnadura normativa y de la efectividad de su proyección aplicativa.

El principio de la reparación completa aparece acogido de forma coincidente en la jurisprudencia civil de las diversas Salas del Tribunal Supremo. En todo caso, debe advertirse que la continua proclamación del principio no viene acompañada de la demostración de que se maneje como un principio técnico, hasta el punto que la búsqueda de una sentencia que estime un recurso de casación por haberse vulnerado este principio, pese a su reconocimiento jurisprudencial, equivale a buscar una aguja en un pajar. No obstante, la hay, aunque en el orden contencioso-administrativo, pues la STS (Sala 3ª) de 23 de marzo de 2009 (Pte. Excmo. Sr. [HERRERO PINA](#)) acogió la parte de un motivo de casación que denunciaba la infracción del principio de la reparación completa, en su expresión cualitativa, al haberse dejado de resarcir los daños ligados a 480 días de baja. Dicha sentencia declaró que el expresado principio informa la materia relativa a la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, de acuerdo con el art. 106.2 CE, estando reconocido en múltiples sentencias que cita²⁰, con proclama de la

¹⁷ A la reparación de los daños morales causados por una lesión corporal (*mutillatio*) se refería JUAN DUNS ESCOTO –JOHN DUNS SCOT (1266-1308)– diciendo que servía como *placatio* y *consolatio* frente a la *desolatio*.

¹⁸ SSTs (Sala 1ª) de 21 de julio de 2000 (Pte. Excmo. Sr. MARÍN CASTÁN), 8 de febrero de 2001 (Pte. Excmo. Sr. MARÍN CASTÁN), 27 de julio de 2006 (Pte. Excmo. Sr. XIOL RÍOS), 3 de octubre de 2006 (Pte. Excmo. Sr. ALMAGRO NOSETE), 4 de octubre de 2006 (Pte. Excmo. Sr. SEIJAS QUINTANA), 11 de mayo de 2007 (Pte. Excmo. Sr. GARCÍA VARELA) y 14 de junio de 2007 (Pte. Excmo. Sr. SIERRA GIL DE LA CUESTA).

¹⁹ Ya la sentencia de 24 de abril de 1863 afirmó que “*el que por culpa de otro sufre daño en su patrimonio, sin razón legal, tiene el incuestionable derecho a ser completamente indemnizado por el que lo causó*”.

²⁰ Son legión las sentencias que, en el orden administrativo, invocan la necesidad de que las indemnizaciones se ajusten a dicho principio: sentencias de 7 de octubre de 1980, 4 de

necesidad de conseguir la indemnidad del perjudicado²¹.

Así, la La STS (Sala 2ª) de 20 de enero de 1976 (Pte. Excmo. Sr. VIVAS MARZAL), al afirmar que la palabra indemnización quiere decir que quien la percibe quede indemne y ello significa que abarca los perjuicios que se padezcan tanto en el orden material como en el moral, extendiéndose tanto al daño emergente como al lucro cesante; y, en concreto, en relación con la responsabilidad civil *ex delicto*, señala que el espíritu de los preceptos que integran dicha regulación es claramente extensivo, pues el Legislador (*rectius: la mens legis*) quiere que los perjudicados sean resarcidos de forma cabal e íntegra, alcanzándose la total indemnidad. Hoy se considera que el principio de la reparación completa se positiviza en los artículos 110 y 113 C.p.

El orden contencioso-administrativo es el que enfatiza más el principio de la reparación íntegra como un imperativo valorativo, quizá como reacción frente a una jurisprudencia antecedente que, durante bastante tiempo, consideró que las Administraciones Públicas eran inmunes a la reparación de determinados daños (así, los morales, por no reputarlos susceptibles de ser evaluados económicamente), habiendo también una neta tendencia a fijar indemnizaciones por cuantías inferiores a las que se establecían en el orden civil y en el penal.

A su vez, la vigencia del principio, con su manejo como principio institucional del Derecho de daños, aparece reconocida por la STS (Sala 4ª) de 17 de julio de 2007 (Pte. Excmo. Sr.

diciembre de 1980, 14 de abril de 1981, 13 de octubre de 1981, 12 de mayo de 1982, 16 de julio de 1982, 16 de septiembre de 1983, 10 de junio de 1985, 12 de noviembre de 1985, 22 de noviembre de 1985, 14 de mayo de 1993, 22 de mayo de 1993, 22 de enero de 1994, 29 de enero de 1994, 2 de julio de 1994, 11 de febrero de 1995, 25 de febrero de 1995, 9 de mayo de 1995, 6 de febrero de 1996, 12 de noviembre de 1996, 24 de enero de 1997, 19 de abril de 1997, 31 de mayo de 1997, 20 de octubre de 1997, 14 de febrero de 1998, 14 de marzo de 1998, 6 de noviembre de 1998, 28 de noviembre de 1998, 13 de febrero de 1999, 20 de febrero de 1999, 13 de marzo de 1999, 29 de marzo de 1999, 12 de junio de 1999, 26 de junio de 1999, 17 de julio de 1999, 24 de julio de 1999, 30 de octubre de 1999, 27 de diciembre de 1999, 5 de febrero de 2000, 18 de marzo de 2000, 13 de noviembre de 2000, 27 de noviembre de 2000, 31 de diciembre de 2001, 25 de noviembre de 2004, 29 de enero de 2007, 8 de marzo de 2007, 27 de marzo de 2007, 4 de julio de 2007.

²¹ Para un comentario de alcance de esta resolución, me remito a ANDRÉS LÓPEZ JIMÉNEZ, *Responsabilidad patrimonial por prestación sanitaria. Principio de reparación integral, infringiendo al no considerar determinados conceptos indemnizables. Comentario a la STS (Salas 3ª) de 23 de marzo de 2009*, Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro, núm. 33, 2010/1 T, p. 88.

LÓPEZ GARCÍA DE LA SERRANA, J. M.) al declarar lo siguiente: “*En la materia que nos ocupa, la jurisprudencia ha establecido desde antiguo, pese a que ningún precepto legal lo diga expresamente, que la indemnización de los daños debe ir encaminada a lograr la íntegra compensación de los mismos, para proporcionar al perjudicado la plena indemnidad por el acto dañoso*”. A su vez, en un pasaje posterior, la sentencia puntualiza que el principio de integridad reparatoria se extrae de los artículos 1101 y 1106 del Código civil; inducción que tiene expresada reiteradamente la doctrina de los autores y también la jurisprudencia de las diversas Salas.

6. La parcialidad resarcitoria como excepción necesitada de justificación

Afirmado el carácter institucional (normativo) del principio de la reparación completa, el criterio de la limitación o parcialidad resarcitoria constituye una excepción que ha de establecer la legislación de forma expresa y justificada, dando lugar a que las normas que la conformen queden sustraídas a la interpretación extensiva, sin que puedan expandirse mediante el mecanismo integrativo de la analogía. La efectividad del principio no significa que siempre y necesariamente hayan de resarcirse todos los perjuicios padecidos, sino que han de repararse siempre que no haya explícitas razones que justifiquen el resarcimiento parcial o la negación del rango resarcible de algunos de ellos. Su juego operativo se traduce en que, mientras no se establezca lo contrario de forma meridiana, la reparación del daño cuenta sólo con el límite indefectible del valor del propio daño, sin rebasarlo y sin rebajarlo. Constituye, en consecuencia, una exigencia institucional (intrínseca) de la responsabilidad civil que cualquier limitación de la reparación íntegra haya de establecerse de forma expresa, conformando una regla excepcional que implica la imposibilidad de presumirla y de expandirla, de modo que debe quedar circunscrita al específico ámbito en el que, por razones singulares, se establezca (*odiosa sunt restringenda*).

Un estudio en profundidad del principio de integridad reparatoria exige realizar una ordenación sistemática de los correctivos que atenuan su propio enunciado, entre los que se encuentran los impuestos, de un lado, por el juicio selectivo de la causalidad, y, de otro, por el juego modulador de la equidad (art. 1103 C.c.), según la referencia que hiciera SANTIAGO CAVANILLAS MÚGICA en su inédita tesis doctoral (1984)²². Los

²² *Responsabilidad y riesgo: sus respectivos fundamentos, presupuestos, límites y efectos*, Univ. Granada, 1984, t. m., 503 pp.

primeros se articulan a través del nexo que tiene que existir entre el daño producido por el hecho dañoso y sus diversas consecuencias perjudiciales; y los segundos, a través de la facultad moderadora que corresponde al juzgador, según el texto positivo, cuando el daño no ha sido causado dolosamente, ejercitable siempre que medien circunstancias justificativas (*según los casos*) que, sin tipificarse legalmente, tiene que concretar la doctrina judicial. Como mecanismo con el que realizar la función reparatoria de la responsabilidad civil, el principio se proyecta, en definitiva, no sólo sobre el *quantum*, sino también, previamente, sobre el *qualis*: la determinación selectiva de los perjuicios con rango resarcible. Por ello, aquellas reglas que sirvan para negar el rango compensable de algunos perjuicios han de contar con una justificación expresa y razonable que case y no entre en colisión arbitraria con el cumplimiento de dicha función.

El perjuicio moral que sufre quien es víctima del incumplimiento injustificado de la promesa de matrimonio es un perjuicio personal, real y causal, pero carece de relevancia resarcitoria a tenor del art. 43 C.c.; precepto que constituye una excepción al principio de la reparación íntegra, en aras a la preeminencia de la libertad nupcial, que es incompatible con cualquier tipo de constreñimiento²³. También, según la doctrina dominante, constituye una excepción justificada el alcance de la responsabilidad en que incurre quien se beneficia de los daños causados por otro sujeto en estado de necesidad, pues no tiene que reparar todo el daño, sino sólo en proporción al perjuicio que se le evitó (art. 118.1, 3º, C.p.); aunque es idea que, nacida de un defectuoso entendimiento del precepto regulador, debe revisarse, para, en definitiva, negarla por completo.

A su vez, se niega normalmente relevancia resarcitoria al evidente perjuicio moral que sufre el hermano del fallecido, cuando éste deja cónyuge, hijos o padres, en atención a un criterio técnico de concentración selectiva, hondamen-

te arraigado, pero que carece de sentido en la sociedad actual. Lo mismo sucede con el perjuicio moral que sufren los padres por las lesiones temporales de su hijo, pues el resarcimiento se concentra selectivamente en el propio lesionado (véase en este sentido la STC 9/2002, de 15 de enero); y con el que sufren los familiares más allegados de quien está afectado por una lesión permanente, salvo que sea constitutiva de una gran invalidez, aceptándose así el principio 13 de la Resolución 75/7, del Comité de Ministros del Consejo de Europa.

7. El acomodo del sistema legal valorativo a la excepción de la parcialidad resarcitoria

Sentado lo anterior, debe resaltarse que, en mi concepto, no hay razones que justifiquen que el sistema legal valorativo (Ley 30/1995) constituya una excepción al principio de reparación íntegra, sin que realmente haya razón alguna para insertar la responsabilidad civil automovilística por daños corporales en un principio excepcional de reparación parcial; y, cuando éste se proclama, es porque se cede a la presión de las fuerzas socio-económicas interesadas en impedir la materialización de la reparación plenaria. A su vez, la cabal interpretación de la norma del inciso segundo de la regla general 7ª del apartado primero del sistema conduce a la conclusión de que éste se ajusta a las exigencias que impone el principio de indemnidad.

Pero no hay ninguna sentencia que declare seriamente que el referido sistema se acomoda en verdad al principio de total indemnidad, pese a que lo proclama dicha regulación como finalidad que trata de asegurar, sin que, en general, se haya abordado la interpretación de tal expresión, como si simplemente no existiera o fuera, cual expresión de una especie de cinismo legislativo, una proclama retórica inserta *ad pompam et ostentationem*, al servicio de su efectiva negación (doctrina del sí pero no), proporcionándose gato valorativo (el no) en lugar de la liebre prometida (el sí).

En cambio, hay sentencias que proclaman la existencia del principio, pero sostienen que no rige cuando se trata de daños corporales producidos en el tránsito motorizado, al entender que la reparación que impone el sistema es (o puede ser) sólo parcial; tesis interpretativa que se expresa de forma apriorística, sin el apoyo de los argumentos conducentes; y, cuando se intentan expresar, no resultan convincentes. En esta línea se insertan las sentencias de 10 de febrero de 2006 (Pte. Excmo. Sr. Xiol Ríos) y 2 de marzo de 2006 (Pte. Excmo. Sr. Xiol Ríos), a

²³ La SAP de Barcelona (Sección 16ª) de 8 de octubre de 2004 (Pte. Ilmo. Sr. ALAVEDRA FERRANDO) revocó la sentencia que había reconocido indemnización a la actora como consecuencia del daño padecido por la ruptura de promesa matrimonial por parte del demandado. La Sala entendió que la decisión del demandado de no contraer matrimonio suponía una justa causa, sin que quepa buscar culpabilidades, pues ello atentaría a la libertad de conciencia. Por otra parte, se adujo que no cabe incluir una indemnización por daños morales en tanto que no existe obligación alguna de indemnizar a la novia o al novio abandonado, ni tampoco tener en cuenta el lucro cesante por la ganancia dejada de obtener por alquileres que la demandante perdió al desalojar la vivienda que iba a ocupar con su prometido.

cuyo tenor el sistema legal valorativo aparece concebido como una excepción expresa (explícita o implícita) al principio de la integridad reparatoria; doctrina jurisprudencial que llega a su ilustrado cénit con la sentencia plenaria núm. 228, de 20 de marzo de 2010 (Pte. Excmo. Sr. Xiol Ríos)²⁴, que viene a afirmar que es de esencia al sistema la parcialidad resarcitoria que se proyecta *in casu* sobre la *ratio decidendi* de su pronunciamiento rescisorio (reparación razonable [?] pero incompleta del lucro cesante acreditado). De aquí surge la impertinencia de que el sistema se aplique de modo mecánico a los daños corporales causados fuera del tránsito motorizado²⁵.

II. El principio de la reparación integrada

1. Su consistencia objetiva y funcional

La ambigüedad jurisprudencial a la que me he referido se ha de poner en conexión con el desconocimiento de la operatividad técnica del principio de la reparación vertebrada²⁶ que sólo se admite implícitamente cuando se maneja el sistema legal para valorar los daños corporales, bien para aplicarlo dentro de su específico ámbito (el accidente de circulación) o fuera de él

²⁴ Para un estudio de esta sentencia, me remito a *Lucro cesante causado por lesiones permanentes. Comentarios suscitados por la STS (Sala Primera), 228/2010, de 25 de marzo*, Sepín, Las Rozas de Madrid, 2011.

²⁵ Sobre esta cuestión, me remito a *Reflexiones críticas sobre la aplicación del sistema fuera del tránsito motorizado*, ponencia sostenida en Jornada sobre *Valoración del daño. últimas tendencias*, de Inese, en conmemoración del X Aniversario de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro, Madrid, 2011, nov. (pendiente de publicación).

²⁶ Sobre el principio institucional de la integración reparatoria o de la reparación vertebrada, me remito a las consideraciones contenidas en *La valoración civil del daño corporal*, cit., t. 1, *Los fundamentos*, cit., pp. 46-61; en *Daños Corporales y Carta Magna*, cit., pp. 33-40; y en *Los principios institucionales de la valoración del daño*, cit. pp. 325-328, 347-351. Patrice Jourdain dice que el Tribunal de Casación debería imponer a los Tribunales inferiores la necesidad de una “ventilación detallada de las sumas indemnizatorias correspondientes a cada uno de los conceptos dañosos apreciados”; y añade: “la evaluación global (confusión de todos los conceptos perjudiciales) se nos muestra como técnica arcaica que favorece la arbitrariedad e impide un verdadero control de la aplicación del principio de la reparación íntegra” y que “no podrá alcanzarse ningún progreso serio en la racionalización de la valoración de los daños mientras tal práctica no resulte claramente condenada”, puntualizando además que tal ventilación es particularmente indispensable cuando se trata de daños corporales (en G. VINEY/P. JOURDAIN, *Les effets de la responsabilité*, LGDJ, Paris, 2ª ed., 2001, ap. 66, p. 137). Con tales aseveraciones queda perfectamente razonado el carácter adjetivo o instrumental del principio institucional de la vertebración.



(accidente ajeno al tránsito motorizado), dado que la actual doctrina judicial se muestra proclive a aceptar las reglas del sistema como bases jurídico-valorativas con que operar en la valoración de daños corporales de diverso origen.

El principio de integración o vertebración consiste en la necesidad de separar, de un lado, los daños extrapatrimoniales *-rectius-* personales- y, de otro, los patrimoniales (nivel básico o primario de la individualización dañosa), para, a su vez, dentro de cada una de las dos especies, catalogar los diversos subconceptos dañosos y traducirlos en las correlativas subpartidas resarcitorias. De esta manera, la indemnización por daños morales (personales) resulta de sumar la cantidad que se asigne a cada uno de los subconceptos apreciados; y la indemnización por daños patrimoniales fluye de sumar el importe de cada una de las subpartidas de tal signo; y una y otra dan lugar al importe total con el que se obtiene, de forma estructurada, la cabal personalización del resarcimiento, sin que tenga nada que ver con las clásicas soluciones



abstraídas, adoptadas tradicionalmente con el patrón intuitivo y ensimismado de la pura equidad administrada por el juez de modo decretal (puro *iussum*).

El principio de vertebración se opone al tradicional (hondamente arraigado en la práctica judicial) de la globalidad o promiscuidad indemnizatoria y sirve, frente a las valoraciones realizadas *per lancem saturam*, con la técnica de los platos combinados, para obtener la liquidación cualitativa o analítica (taxonómica, linnana) de cualesquiera daños (daños materiales, con sus perjuicios consecuenciales; daños corporales, con sus perjuicios consecuenciales; y daños estrictamente personales, con sus perjuicios consecuenciales), brindando a la indemnización establecida un imprescindible valor demostrativo que lo torna en persuasivo. Con él se evitan las indemnizaciones decretales, cuantificadas *ad baculum*, puros *decisa*, sin una plasmación estructurada. Se trata por eso de un principio instrumental (adjetivo, procesal), pues constituye el medio técnico con el que obtener

la realización del *principio finalista* (material) de la reparación completa.

Mediante el principio de vertebración, se obtiene una plena individualización dañosa y resarcitoria que se remata, a la postre, con una indemnización final estructurada que aquilata el daño (con todas sus consecuencias perjudiciales), en su unitaria dimensión global; y ello es así porque la atomización de conceptos y subconceptos dañosos es puramente instrumental y se pone al servicio de la consecución de una reparación que atienda a la globalidad del menoscabo padecido. Por eso hay que rescatar el genuino sentido de la globalidad indemnizatoria para afirmar que la indemnización final corresponde al menoscabo sufrido por la persona como tal, con su carácter inescindible; consideración ésta muy importante a la hora de definir las exigencias procesales de la congruencia, de modo que puede suceder perfectamente que el juez valore una concreta subpartida dañosa en suma superior a la postulada, siempre que no se rebase el total de la indemnización pretendida.

2. Vertebración *versus* globalidad: La motivación (*iuris dictio*) como remedio frente a los decretos indemnizatorios (*iuris datio*)

Sin contar con los imprescindibles basamentos doctrinales, el mecanismo de la vertebración indemnizatoria aparece definido, aunque de forma algo tosca, en la STS (Sala 2ª) de 7 de octubre de 1985 (Pte. Excmo. Sr. [VIVAS MARZAL](#)), al decir que, “*para la fijación exacta de los daños y perjuicios, puede ser práctica recomendable la de descomponer la indemnización en tantas partidas como sean los conceptos reparables*”. Pero lo lamentable es que esa técnica se planteara sólo como una posibilidad recomendable, pues, a continuación, declara que nada impide que los diversos conceptos dañosos se aglutinen de forma prudencial en una única indemnización alzada, sin que esta práctica constituya una corruptela o *usus fori* vituperable. Se bendice así la globalidad y se desconoce que la vertebración constituye una exigencia indeclinable de la razón valorativa. En igual sentido, la STS (Sala Contencioso-administrativa) de 16 de julio de 1984 (Pte. Excmo. Sr. [REYES MONTERREAL](#)) declaró expresamente que la cantidad globalmente fijada como indemnización no tiene que representar la suma de las cantidades parciales con las que se cuantifique cada uno de los conceptos tomados en consideración.

Pero la STC 78/1986, de 13 de junio (Pte. Excmo. Sr. [LEGUINA VILLA](#)), vino a declarar con cierta timidez que la vertebración indemnizato-

ria constituye una manifestación de la indeclinable motivación de las sentencias (art. 120.3 CE), dado que otorgó el amparo impetrado porque *“la sentencia impugnada no ha determinado en forma pormenorizada los daños causados, ni ha expuesto los fundamentos legales que le permiten establecerlos, así como tampoco ha razonado los criterios por los que ha calculado el “quantum” indemnizatorio correspondiente a las lesiones derivadas del hecho punible”*. Lo lamentable es que esta sentencia, al cabo de los años, ha quedado reducida a una expresión insular, desplazada por la Ley de Gresham, pues en resoluciones posteriores el Tribunal Constitucional se ha mostrado bastante benigno en la censura de la falta de motivación, por considerar suficiente alguna motivación insuficiente.

El principio de la reparación vertebrada o integrada ha sido tradicionalmente desconocido por completo por nuestra jurisprudencia que, rindiendo culto, de forma complacida, a la virtud autolocutoria de la *iudicis prudentia*, ha permanecido anclada en el principio tradicional de la globalidad, dando lugar ésta a que la reparación íntegra aparezca como un enunciado literario que no resiste su contraste probatorio, al carecer las indemnizaciones fijadas con rigor contrastable y contrastado.

Efectivamente, el principio de la globalidad, es decir, el principio de las indemnizaciones desvertebradas, da lugar a que opere el principio de la reparación íntegra mediante la que debe denominarse versión atmosférica, consistente en que la respuesta resarcitoria dada a supuestos idénticos se traduce en indemnizaciones completamente dispares (y, también, en que se brinda la misma respuesta resarcitoria a supuestos netamente distintos), correspondiendo siempre a la proclamada reparación “íntegra” de los daños producidos, con lo que la individualización dañosa se caracteriza por la inversión del protagonista, pues, en lugar de serlo el damnificado, lo es el juez, como artífice regulador de la indemnización, en virtud de su poder soberano o, dicho con suavidad expresiva de signo eufemístico, en virtud de su puro arbitrio²⁷.

²⁷ Sobre el arbitrio judicial en su proyección sobre la cuestión valorativa, es de muy recomendable lectura la STS (Sala 2ª) de 5 de octubre de 2007 (Pte. Excmo. Sr. ANDRÉS IBÁÑEZ) declaratoria de un error judicial, por la arbitrariedad en que incurrió la AP de Granada (Sección 2ª) que, en un supuesto de muerte causada en accidente de circulación y acaecida el día 3 de septiembre de 2000, teniendo la fallecida 63 años y dejando cónyuge viudo, en lugar de fijar la suma tabular ascendente a 87.134,54 Ptas., confirmó la sentencia dictada por el JP que la había establecido en 65.349 euros, justificándose esta suma porque *“hasta la saciedad se ha pronunciado esta Sala sobre que la cuestión relativa a la responsa-*



El principio de la reparación vertebrada o integrada ha sido tradicionalmente desconocido por completo por nuestra jurisprudencia que, rindiendo culto, de forma complacida, a la virtud autolocutoria de la *iudicis prudentia*, ha permanecido anclada en el principio tradicional de la globalidad



Enrique Ruiz Vadillo, en su inequívoca lucha porque se alcanzara la racionalidad valorativa, postulaba en 1993 que “la indemnización debe desglosarse en función del perjuicio, estableciendo las correspondientes partidas, evitando la concesión de una cuantía global cuya crítica y revisión resulten muy difíciles o imposibles”

Se producen así las valoraciones globales (*in globo*) que la doctrina italiana denomina “esferecuaciones”, censuradas por el Tribunal de Casación. Frente a la querencia asfixiante de la globalidad, se ha alzado la doctrina francesa que, con expresión común, preconiza la “ventilación” de las indemnizaciones. A su vez, en nuestro país, resalta la crítica de **ÁNGEL-FERNANDO PANTALEÓN PRIETO**²⁸, así como la de **LUIS DíEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN**²⁹, quien, con correcta dureza y cierta resignación, se ha referido a que “nuestra práctica jurídica y nuestros tribunales” persisten en la inadmisibile y errónea tendencia de englobar en una cifra los daños patrimoniales y los morales. De igual forma, **ENRIQUE RUIZ VADILLO**, en su inequívoca lucha porque se alcanzara la racionalidad valorativa, postulaba en 1993 que “la indemnización debe desglosarse en función del perjuicio, estableciendo las correspondientes partidas, evitando la concesión de una cuantía global cuya crítica y revisión resulten muy difíciles o imposibles”; y, tras ello, se hacía eco de las “dificultades” que ello comporta, pero añadía que “había que intentarlo”³⁰.

bilidad civil nacida de la infracción penal es una cuestión de hecho (...) reservada al libre arbitrio judicial y, a menos que sea arbitrario, incoherente, errado o ilegal, debe prevalecer sobre el de la parte, dada la obviedad de que el criterio judicial es objetivo e imparcial y el de la parte subjetivo e interesado”. Pues bien, el TS estimó que la suma fijada había sido arbitraria, incoherente, errada e ilegal, por lo que acogió la demanda de error judicial mediante una sentencia en la que frente a lo afirmado por la AP, puntualiza que “no existen zonas dejadas al arbitrio judicial”, porque arbitrio es la facultad que tiene el hombre de adoptar una resolución con preferencia a otra (primera acepción del Diccionario), por lo que el juez nunca puede producirse en régimen de libertad, sino con sometimiento a las reglas de la argumentación racional, pues, en otro caso, el arbitrio se degrada a una mera voluntad no gobernada por la razón, sino por el apetito o el capricho (tercera acepción del término); y, sentado ello, resalta que la imparcialidad no constituye un atributo ontológico del juez, pues no forma parte de su ser, sino que es el resultado de un esfuerzo consciente de adaptación de su actividad enjuiciadora al imperativo legal deontológico, insertándose en su deber ser; y, finalmente, resalta que la cuestión suscitada en el recurso de apelación resuelto por la AP no era de mero hecho, sino estrictamente jurídica, por corresponder a un problema de subsunción, resuelto en este caso con una incorrecta aplicación de la disposición que tenía que aplicarse dentro del sistema legal valorativo, el cual tiene un carácter imperativo para los supuestos comprendidos dentro de su propio ámbito, por lo que, al separarse de la previsión legal, incurrió en un error que generó un indudable perjuicio injusto a los demandantes.

²⁸ *Los baremos indemnizatorios en la valoración de los daños a las personas*, en AAVV, *Coloquio sobre la responsabilidad civil del automóvil. XXX Aniversario de los Coloquios de Bilbao*, Document. Jur., núm. 81, 1995, p. 176.

²⁹ *Derecho de daños*, Cívitas, Madrid, 1999, pp. 21-25, 324.

³⁰ *La valoración judicial del daño corporal y de la pérdida de la vida humana*, en AAVV, *Derecho de la Circulación (Aspectos civiles y penales)*, C. Ests. Juds., Min. Just., dir. DIEGO-MANUEL LUZÓN PEÑA/FRANCISCO SOTO NIETO, Madrid, 1993, p. 110.

Se dice al respecto que nuestro ordenamiento no contiene norma alguna que establezca con carácter general la necesidad de estructurar o vertebrar las indemnizaciones, por lo que éstas pueden fijarse (tal como efectivamente se hace) de acuerdo con la cómoda técnica global. Bien miradas las cosas, ello significa que los jueces pueden atenerse a unas pautas ajenas a la racionalidad valorativa y desconocer que la vertebración constituye el mecanismo por el que se cumple el mandato constitucional de la motivación.

Como queda dicho, nuestra jurisprudencia se ha atenido secularmente y se sigue ateniendo (cuando no utiliza el sistema legal valorativo) a la técnica de la valoración global de los daños y perjuicios de diversa índole; y, a tal efecto, gusta de decir que la suma global establecida resulta de una apreciación conjunta y racional, aunque no matemática, de todas las circunstancias concurrentes, limitándose como mucho a mencionarlas de forma sinóptica.

Contrasta esta práctica inveterada con la que, en los últimos años, está diseñando el Tribunal italiano de Casación, el cual declaró en sentencia de 22 de abril de 1993 que, cuando el juez procede a la liquidación equitativa del daño resarcible (ex art. 1226 *Codice*, ante la imposibilidad o importante dificultad de fijar su preciso importe), incumple el deber de proporcionar una motivación congrua y adecuada si acude a la “apodíctica y tautológica afirmación de la justicia o equidad de la determinación adoptada”, dando lugar a una solución resarcitoria arbitrista y arbitraria.

La clave radica en que cualquier apreciación racional tiene que tener fuerza persuasiva, tiene que demostrarse y no simplemente proclamarse; y es evidente que la globalidad impide desentrañar la estructura de la indemnización fijada (normalmente, porque no la tiene, al responder a un mero criterio intuitivo de equidad; o, como mucho, adoptando una postura concesiva, por quedar *in pectore*) y, por lo tanto, impide comprobar que constituya un *iussum* verdaderamente racional y razonable. Frente a la opacidad de la indemnización global, debe postular-

se, como una exigencia indeclinable de la razón valorativa, la transparencia de la indemnización vertebrada.

Resultan por ello irónicas las críticas que algunos órganos jurisdiccionales proyectaron, en su primera época, sobre el sistema valorativo de la Ley 30/1995; críticas que después han desaparecido de forma sorprendente. Botón de muestra es la STSJ de Asturias (Sala Contencioso-administrativa) de 23 de septiembre de 1999 que, al hacer referencia a la tabla III, declaró que no parece justo ni razonable que se reconozca la misma indemnización a un lesionado de 65 que a uno de 82. Aparte de que sólo se trata de una misma indemnización básica, sujeta a los aumentos variables que resultan de los factores de corrección, hay que señalar que, si proyectamos ese puntillismo valorativo sobre los resultados de la pura judicialidad valorativa, nos topamos con una desestructuración que incluso impide manejar los términos de la comparación pretendida. Reproche el señalado que deja de tomar en consideración que la simplificación individualizadora de la fórmula legal constituye, en definitiva, una concesión parcial a la práctica judicial antecedente que, si por algo se caracteriza, es por su drástica simplicidad.

3. Su articulación a través de la teoría del doble trípode de las circunstancias nocivas

El principio de la vertebración dañosa e indemnizatoria se articula a través de la teoría del doble trípode de circunstancias de índole dañosa; y ello significa, en primer lugar, que tienen que separarse de forma radical, con vistas, primero, a su identificación y, después, a su valoración, los daños y perjuicios personales de los daños y perjuicios patrimoniales, para, a su vez, dentro de cada una de estas dos manifestaciones nocivas, atenerse a la individualización de los perjuicios detectables, a cuyo efecto hay que acudir a la distinción entre perjuicios generales, comunes u ordinarios, perjuicios particulares, especiales o extraordinarios y perjuicios singulares o excepcionales, los cuales corresponden, respectivamente, a los tres niveles sucesivos de la individualización perjudicial.

Partiendo de la dualidad discriminada de los ámbitos básicos de la perjudicialidad –nivel primario de la individualización perjudicial–, la vertebración (indemnización de los diversos conceptos dañosos) se articula mediante la distinción de las circunstancias nocivas ponderables, diferenciándose así los tres niveles consecutivos de la individualización perjudicial. Se construye de este modo el doble trípode dañoso que lleva

Lo cierto es que la dificultad a la que verdaderamente se refería este autor no corresponde a una dificultad intrínseca para efectuar al determinación de las indemnizaciones de acuerdo con las exigencias del principio de vertebración, sino que estriba en la que resulta de vencer la comodidad que supone atender al principio de globalidad y en lo difícil que resulta cambiar unos hábitos arraigados a lo largo de más de una centuria.

a valorar, dentro de cada ámbito, en primer lugar, los perjuicios generales, ordinarios o comunes, como primer nivel (elemental y común) de la individualización perjudicial; luego, los perjuicios especiales, particulares o extraordinarios, como segundo nivel; y, finalmente, como tercer nivel, los perjuicios singulares o excepcionales, que son los que, precisamente por su singularidad, no son susceptibles de tipificación general.

Pero el concepto de perjuicios excepcionales debe ser objeto de una importante puntualización. Lo son aquéllos que, por su propia singularidad, no son susceptibles de tipificación normativa, los que están afectados por la imposibilidad técnica de tipificarlos o codificarlos a través de una concreta regulación prevista para el resarcimiento de los perjuicios generales y particulares. Mas, junto a estos perjuicios intrínsecamente excepcionales, hay los que, siendo susceptibles de tipificación normativa, no han sido nominados, sin que los contemple la concreta regulación legal. Esto determina que, de existir, estos perjuicios, no excepcionales, funcionen como si lo fueran. Por eso se dice que son extrínsecamente excepcionales. De esta forma, queda expresada, aunque de forma bastante elemental, la consistencia de la teoría del doble trípode perjudicial a la que tiene que atenerse cualquier regulación legal o judicial atinente a la valoración de los daños resarcibles.

4. Un caso encomiable de utilización del principio en el orden social

Desmarcándose del panorama general, la STS (Sala 4ª) de 17 de julio de 2007 (Pte. Excmo. Sr. [LÓPEZ GARCÍA DE LA SERRANA, J. M.](#))³¹ ha reconocido expresamente la fuerza normativa del principio de vertebración, al declarar lo siguiente: *“El juzgador, por imperativo de lo dispuesto en los arts. 24 y 120.3 de la Constitución, 218 de la Ley de enjuiciamiento civil, 97.2 de la Ley de procedimiento laboral y Resolución 75-7 del Comité de Ministros del Consejo de Europa del 14 de marzo de 1975 (principio general 1.3 del anexo), debe motivar suficientemente su decisión y resolver todas las cuestiones planteadas, lo que obliga a razonar la valoración que hace del daño y la indemnización que reconoce por los diferentes perjuicios causados. Ello supone que no puede realizar una valoración conjunta de los daños causados, reservándose para sí la índole*

de los perjuicios que ha valorado y su cuantía parcial, sino que debe hacer una valoración vertebrada del total de los daños y perjuicios a indemnizar, atribuyendo a cada uno un valor determinado. Esa tasación estructurada es fundamental para otorgar una tutela judicial efectiva, pues, aparte que supone expresar las razones por las que se da determinada indemnización total explicando los distintos conceptos y sumando todos los valorados, no deja indefensas a las partes para que puedan impugnar los criterios seguidos en esa fijación, por cuanto conocerán los conceptos computados y en cuánto se han tasado. Una valoración vertebrada requerirá diferenciar la tasación del daño biológico y fisiológico (el daño inferido a la integridad física), de la correspondiente a las consecuencias personales que él mismo conlleva (daño moral) y de la que pertenece al daño patrimonial, separando, por un lado, el daño emergente (los gastos soportados por causa del hecho dañoso) y, por otro, los derivados del lucro cesante (la pérdida de ingresos y de expectativas). Sólo así se dará cumplida respuesta a los preceptos legales (...) citados, como se deriva de la STC 78/1986, de 13 de junio, donde se apunta que el principio de tutela judicial efectiva requiere que (...) la sentencia (...) fije (...) de forma pormenorizada los daños causados, los fundamentos legales que permiten establecerlos, así como que se razonen los criterios empleados para calcular el “quantum” indemnizatorio del hecho juzgado”.

5. Una sentencia civil representativa del maleficio de la desvertebración

Lo cierto es que mientras la jurisprudencia no vertebre las indemnizaciones y mientras no se censure de forma drástica la falta de vertebración, no podrá en absoluto decirse que se realiza ni una mínima aproximación a la razón valorativa. Muchas SSTs (Sala 1ª), atinentes al daño corporal y a su valoración, pueden servir como ejemplo de esta falta de razón. A tal efecto, puede ser interesante hacer un análisis del enfoque de la cuestión valorativa en la sentencia de 10 de septiembre de 2007 (Pte. Excmo. Sr. [ALMAGRO NOSETE](#)) que se encausa en un accidente laboral producido el día 2 de enero de 1991, resultando fallecido un trabajador que sufrió una descarga eléctrica en momento en que realizaba trabajos de pintura en la caseta de un transformador de alta tensión.

La viuda del fallecido y sus dos hijos que eran ya mayores de edad en la fecha del siniestro, promovieron juicio de menor cuantía contra la empresa en reclamación de 20.297.200,- Ptas. Tramitado el procedimiento, el JPI, mediante

³¹ Los criterios doctrinales del indicado ponente, fundamentalmente aceptados por el Pleno de la Sala, fueron anticipados en *La valoración del daño corporal en la jurisdicción social y la compensación de las indemnizaciones derivadas del accidente de trabajo*, R. Asoc. Esp. Abogs. Espcs. Resp. Civ. Seg., núm. 22, 2007/2 T, pp. 31-40.

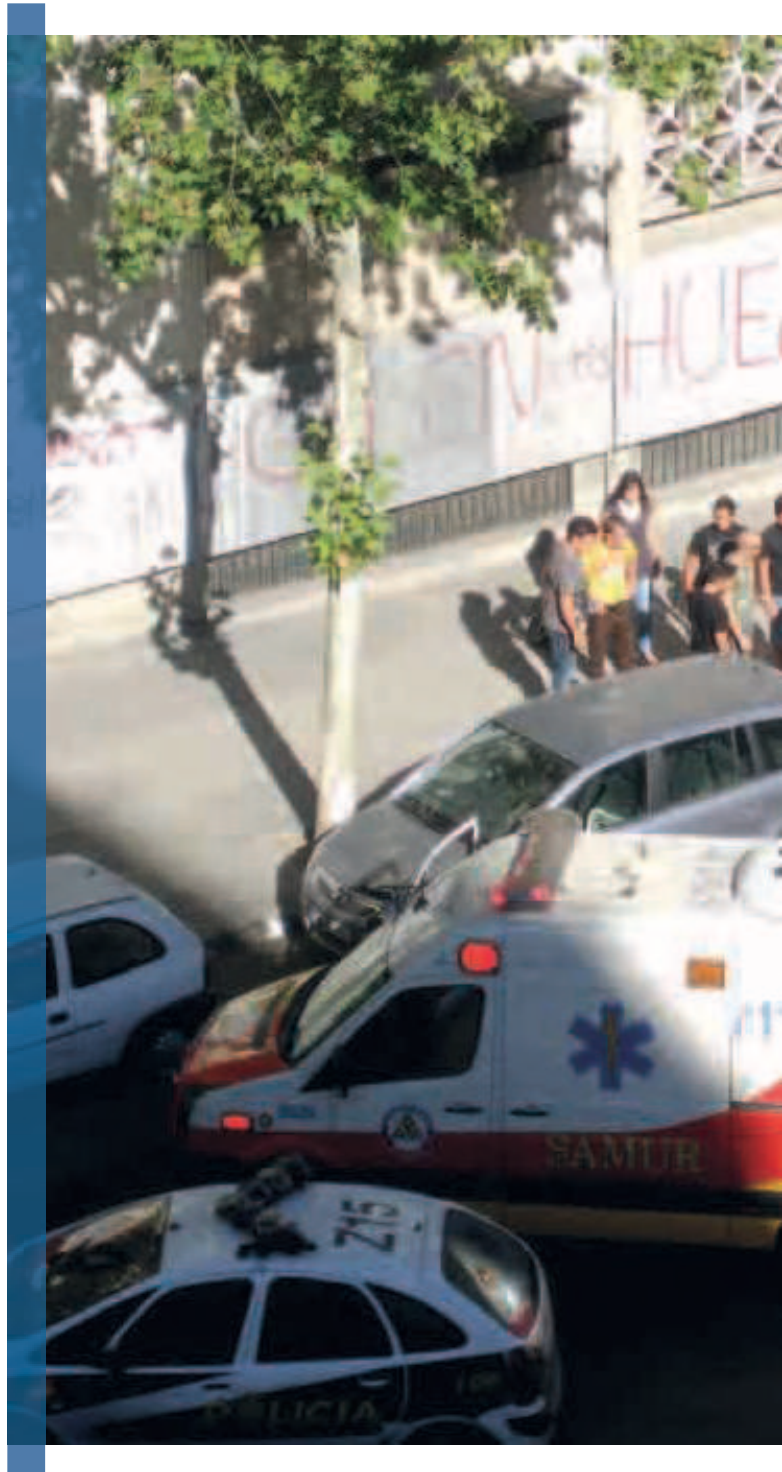
sentencia de 25 de noviembre de 1998, desestimó la demanda al apreciar que el fallecimiento se había producido por la exclusiva culpa de la víctima. Tramitado recurso de apelación, la SAP de Tarragona (Sección 1ª), mediante sentencia de 29 de mayo de 2000, acogió el recurso y, estimando parcialmente la demanda, condenó a la demandada a que abonara a los actores de 10.000.000,- Ptas., con apreciación de que la culpa de la demandada y de la víctima habían concurrido en la causación del accidente.

Es de significar que la esposa del fallecido se encontraba legalmente separada de él al tiempo del fallecimiento, discutiéndose en el pleito su legitimación para obtener indemnización alguna como consecuencia del fallecimiento de su marido, habiendo resuelto la AP, según registra el TS, que, aunque ni la esposa ni los hijos convivían con el fallecido, procedía reconocerles la correspondiente indemnización por su daño moral, así como por el perjuicio económico igualmente padecido, dado que los tres dependían económicamente del interfecto a virtud de la pensión fijada en la sentencia de separación, sin que se especifique el importe de aquélla ni la parte correspondiente a cada beneficiario, ni la duración de una y otra, ni tampoco las prestaciones que percibiera, al menos, la viuda, con cargo a la Seguridad Social.

Recurrida en casación la sentencia apelatoria por la entidad demandada, el motivo que interesa aquí denunciaba la infracción de los artículos 1902 y 1903 C.c., contrayéndose a la negación de legitimación de la viuda del fallecido para obtener cualquier indemnización, al no haber sufrido perjuicio alguno como consecuencia del fallecimiento, dada su separación legal, registrando también el TS que se negaba que los hijos del fallecido, al no depender económicamente de él y no convivir con él³², hubieran padecido perjuicio económico alguno.

El motivo señalado se desestimó, pues el TS se hace eco de que el sentenciador había considerado acreditada la dependencia económica de los demandantes respecto del trabajador fallecido, mediante una declaración que no puede ser combatida sino a través de la denuncia de un error de derecho en la valoración de la prueba, con lo que tacha el recurso de incurrir en una petición de principio o en hacer supuesto

³² Es de señalar que el TS, al reseñar el motivo negador de que el hijo del fallecido tuviera perjuicio alguno, no extiende la negativa al otro hijo, aunque da la sensación de que se trata de una omisión y que el motivo pondría en tela de juicio que uno y otro hijo hubieran sufrido perjuicio alguno como consecuencia de la muerte de su padre.



El motivo que interesa aquí denunciaba la infracción de los artículos 1902 y 1903 C.c., contrayéndose a la negación de legitimación de la viuda del fallecido para obtener cualquier indemnización, al no haber sufrido perjuicio alguno como consecuencia del fallecimiento, dada su separación legal.



acción de los artículos 1902 y 1903 C.c.,
de la viuda del fallecido para obtener cualquier
pago como consecuencia del fallecimiento, dada

de la cuestión, quedando así su alegato privado de fundamento. Adviértase que el TS se refiere sólo a que la AP había dado por probada la dependencia económica de los demandantes y que, según se desprende de lo que previamente se había registrado respecto a la existencia de separación legal entre la esposa y el fallecido, éste subvenía económicamente a las necesidades de su esposa y de sus hijos, mediante la pensión establecida en la sentencia de separación, sin que se haga concreción alguna en tal sentido, con lo que realmente queda sin saberse

el grado de una dependencia afirmada de forma bastante apodíctica. Pero adviértase que el TS no hace la más mínima referencia al daño moral que padecieran la viuda y los hijos por el fallecimiento del padre, sin que sea suficiente para tenerlo por probado que la sentencia apelatoria recurrida se refiera a la existencia de este perjuicio de carácter personal, pues, desde luego, en lo que concierne a la viuda, dada su situación de separación legal, puede afirmarse de forma contundente que no padecería ningún perjuicio moral (perjuicio existencial o de afeción por el doloroso vacío dejado por la muerte del ser querido) que justificara por tal concepto el más mínimo resarcimiento; y, respecto de los hijos, aunque los mismos han de gozar de una presunción violentísima de sufrir algún perjuicio moral (afectivo, coexistencial) por la muerte del padre, pese a no convivir con él, sería necesario que constaran algunos datos para brindar asidero a su existencia y, por lo tanto, a la procedencia de su resarcimiento.

De cualquier forma, puede afirmarse de forma tajante que la viuda no sufriría perjuicio moral alguno que mereciera resarcimiento y que tendría derecho exclusivamente a ser resarcida por los perjuicios patrimoniales de lucro cesante que le causara la muerte del marido respecto al importe de la pensión que le había reconocido la sentencia de separación legal, aunque, naturalmente, teniendo en cuenta que, como consecuencia de la muerte del marido, se convertiría en perceptora de una pensión de viudedad, debería necesariamente computarse su importe de acuerdo con la regla de la *compensatio lucri cum damno*, y fijar el resarcimiento por los perjuicios económicos en la medida en que la capitalización de la pensión compensatoria matrimonial supusiera una cantidad superior a la capitalización de la pensión social de viudedad.

Si la indemnización fijada por la AP hubiera quedado vertebrada y se hubiera distinguido entre el resarcimiento de los perjuicios personales (morales) y el de los patrimoniales y se hubiera distinguido además la cantidad asignada por uno y otro concepto a cada uno de los tres perjudicados, se estaría en condiciones de censurar de forma convincente la solución resarcitoria adoptada, pues no puede servir una mera declaración general de que la viuda padecía un perjuicio moral en un supuesto en que lo normal es que no existiera; y era preciso calcular los perjuicios económicos de acuerdo con parámetros objetivos y verificables contraídos a los que anteriormente han quedado señalados, respecto a la cantidad de la que se beneficiaba la viuda y, en su caso, los hijos con cargo a los

ingresos del marido, con su compensación con las prestaciones de índole social.

Pues bien, aunque no lo dice el TS, puede perfectamente afirmarse que la cantidad que reclamaron los demandantes era la que resultaba de la utilización del sistema legal de valoración, de acuerdo con las cuantías actualizadas a 1998 en que se presentara la demanda. Efectivamente, de acuerdo con la Resolución de 24 de febrero de 1998, por un fallecido que no tuviera cumplidos los 66 años, correspondería al cónyuge viudo una suma básica de 12.632.000,- Ptas. y a cada hijo mayor de edad menor de 25 años una de 2.105.000,- Ptas., de tal manera que, sumando estas cantidades, resulta una suma básica para los tres perjudicados de 18.842.000,- Ptas., a cuya cantidad se aplicaría el incremento del 10% por el factor de corrección por perjuicios económicos de la tabla II y arroja ello la suma de 20.726.200,- Ptas. Contrástese esa cifra con la que fue reclamada en la demanda, ascendente a 20.297.200,- Ptas. y no parecer nada temerario llegar a la conclusión de que los cálculos económicos para formular la pretensión económica se efectuaron con base en el sistema legal valorativo, de acuerdo con la actualización señalada. Así las cosas, se está en condiciones de vertebrar las indemnizaciones pedidas y tendría que llegarse a la conclusión de que la viuda, pese a estar legalmente separada de su marido, solicitó, en concepto de perjuicios morales, 12.632.000,- Ptas. que tendría que haber sido rechazada, mientras que cada uno de los hijos mayores reclamó 2.105.000,- Ptas. también como suma básica; y que los demandantes pidieron por el factor de corrección por perjuicios económicos 1.263.200,- Ptas. para la viuda y 210.500,- Ptas. para cada hijo.

En este caso, la aceptación por parte del TS de una indemnización que, según resulta de su sentencia, se fija globalmente, sin tener en cuenta su verdadera estructuración interna, complicaba la labor de diferenciar el resarcimiento (indebido) por los (inexistentes) perjuicios morales de la viuda y por los perjuicios personales reales de los hijos; y, desde luego, imposibilitaba, por falta de datos, un control racional de la corrección de la indemnización establecida por perjuicios económicos causados a los tres; de tal manera que, en definitiva, el lector de la sentencia, adoptada una perspectiva mínimamente crítica, gustaría de conocer los datos omitidos para propiciar una opinión al respecto y aceptar que verdaderamente hubiera perjuicios económicos que pudiera ser que inexisteran, pese a la apodíctica declaración a la que se aferra el TS respecto a la efectuada por la AP.